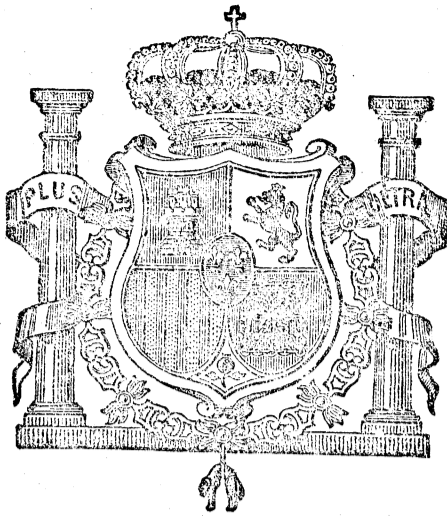


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier salieron ayer por la tarde con direccion á Francia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en el mes de Abril de 1880 el Gobernador de la provincia dirigió una comunicacion al Alcalde de Marbella, en la que, y en vista de encontrarse hacia poco tiempo obstruido el ponton situado en el arroyo de las minas de la carretera de Coin á Marbella con los escombros que producen las minas de hierro de este último pueblo, se le amonestaba por no haber cumplido en debida forma con las órdenes que por aquel Gobierno de provincia se le tenían dirigidas sobre el particular, y se le prevenia procediera á la exaccion de multas á la empresa de las referidas minas, obligándola, como se le tenia ordenado, para que, en la forma que el reglamento determina y sin contemplacion ni excusa de ningun género, dejase limpio de escombros el cauce del expresado arroyo:

Que en 12 de Mayo del mismo año 1880 el Alcalde de Marbella conminó con la multa de 25 pesetas al representante de la Sociedad *The Marbella Iron Ore Company limited* si en el término de ocho días no quedaba limpio de escombros el ponton de que se trata hasta dejar completamente expedito el cauce del arroyo y el tránsito público:

Que no habiéndose cumplido por la Compañía propietaria de las minas las prevenciones que se le hicieron, ni satisfecho tampoco el representante de la misma la multa de 25 pesetas con que fué conminado, se le previno nuevamente por el Alcalde cumpliera sin excusa alguna las disposiciones que se le habian comunicado, haciéndole saber al propio tiempo dicha Autoridad local que estaba dispuesta á compelerle y obligarle al cumplimiento de lo que le habia prevenido:

Que en vista de lo expuesto, la expresada Compañía *The Marbella Iron Ore Company limited* acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, aduciendo que los dueños de las minas *San Nicolás, San Juan Bautista* y demás situadas en el paraje denominado el Peñoncillo han estado de tiempo inmemorial en la posesion continua y pacífica de vaciar en el arroyo ó barranco llamado tambien del Peñoncillo todos los escombros que resultan del laboreo de dichas minas: que el vaciar los escombros de las mismas en el álveo del arroyo á nadie producía perjuicio, sin que jamás llegasen á obstruir ni cegar el curso de las aguas pluviales, únicas que discurren por aquel: que hace unos 12 años construyó la Diputacion provincial un ponton de cinco metros de luz sobre el referido arroyo y en un sitio angosto, por donde se hace pasar una carretera, comprendiéndose á primera vista que el autor del estudio omitió dar á dicho ponton las condiciones de emplazamiento, luz y altura que fácilmente po-

dia haber tenido, dadas las circunstancias preexistentes y bien conocidas de arrastrar las aguas pluviales los escombros de las minas: que á pretexto de que dichos escombros, que, como se ha dicho, se vacian en el arroyo ó barranco del Peñoncillo obstruyen el mencionado ponton construido con posterioridad, la Diputacion provincial habia acordado que dejase de verificarse el vaciadero en el álveo del arroyo, y se obligara á la Compañía propietaria de las minas á dejar aquel expedito, suspendiéndose entre tanto la explotacion de las referidas minas; y por no haberse cumplido órdenes tan arbitrarias, el Alcalde habia parado de hecho dicha explotacion y el vaciadero de los escombros; por lo cual terminaba la parte actora suplicando se decretase con todas sus consecuencias la restitution de la servidumbre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó a efecto; y notificado en representacion de la Diputacion provincial al Alcalde de Marbella, este lo hizo presente al Gobernador, quien dirigió al Juzgado, previo oficio del Vicepresidente de la Comision provincial, el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose en que á las Diputaciones y Ayuntamientos incumbe el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo: en que á las Diputaciones está encomendado cuanto se refiera al establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos y toda clase de obras públicas de interés provincial; y por último, en que la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa está reservada en absoluto á la Administracion; y citaba el Gobernador el art. 84 de la Constitucion del Estado y art. 44 de la ley provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto por el que se declaró competente, alegando que la servidumbre de vaciar los escombros en un barranco, adquirida por prescripcion inmemorial, es un título civil que constituye por sí mismo un derecho de idéntica naturaleza, en cuya propiedad se encontraban los dueños de las minas situadas en el Peñoncillo: que segun lo dispuesto por el art. 51 de la ley provincial, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones pueden reclamar mediante demanda ante Juez competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, siendo incuestionable que, segun los artículos 724 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedia en este caso el interdicto, y el Juzgado era competente para conocer del asunto: que si bien los artículos 10, 14 y 35 de la ley de expropiacion forzosa atribuyen á la Administracion la competencia para decidir en las cuestiones que surjan sobre declaracion de utilidad pública, necesidad de la expropiacion y justiprecio del inmueble, esa misma ley en su art. 4.º dispone, para el caso concreto de ser un particular privado de su propiedad sin haber precedido la declaracion de utilidad pública, justiprecio y pago de indemnizacion, que pueda utilizarse la via del interdicto, y los Jueces deben amparar y reintegrar en la posesion al expropiado: que la ley de 13 de Abril de 1877 en su art. 121 atribuye expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil; y por último, que los artículos 84 de la Constitucion y 46 de la ley provincial confieren á las Diputaciones provinciales atribuciones puramente administrativas, y de ningun modo jurisdiccionales; mientras que la misma ley, la de expropiacion forzosa, la de Enjuiciamiento civil y la de obras públicas establecen de una manera concreta y explícita la competencia de los Tribunales de justicia en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 44 de la ley provincial vigente, que atribuye á la competencia de las Diputaciones provinciales el establecimiento y conservacion de los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial etc.

Considerando:

1.º Que encomendado por la ley á las Diputaciones provinciales todo lo que se refiere al cuidado y conservacion de los caminos públicos de interés provincial, al adoptar la de Málaga las disposiciones que tuvo por conveniente para evitar los perjuicios que se irrogaban á la carretera que desde Marbella se dirige á Coin con los escombros que se vaciaban en el arroyo del Peñoncillo, lo hizo en uso de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que encaminado el interdicto incoado por la Compañía *The Marbella Iron Ore Company limited* á dejar sin efecto las providencias y disposiciones adoptadas por la Diputacion de Málaga, es indudable que prohibidos dichos juicios cuando se dirigen contra providencias legítimas de la Administracion, no pudo admitirse ni darse curso al que motiva el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para igual cargo de la de Granada D. José Luciano Esquivel, á D. Faustino Diaz de Velasco, Presidente de Sala de la de Valladolid.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Faustino Diaz de Velasco.

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia en 20 de Julio de 1833 y el de Doctor en 22 de Agosto del mismo año.

En 48 de Enero de 1841 se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, en donde ha ejercido la profesion desde dicha fecha hasta 1.º de Agosto de 1853; desde 20 de Diciembre de 1864 hasta 24 de Abril de 1866, y más tarde desde 22 de Noviembre de 1869, de cuyo Colegio ha sido Diputado de la Junta de gobierno; ha hecho oposicion á una Relatoria de la Audiencia, en la que le fueron aprobados los ejercicios; ha sido Diputado provincial en 1848 á 1853, en 1854 á 1856 y en 1872, 73 y parte del 74; Consejero provincial los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1853; Vocal de la Junta de cárceles; de la de pesos y medidas; de la inspectora del Instituto provincial; de la de monumentos históricos y artísticos, de la que fué Secre-

tario más de 40 años; de la de Beneficencia provincial; de la de Agricultura, y de la de redencion de cargas.

En 17 de Julio de 1858 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Burgos, de cuyo destino tomó posesion en 2 de Agosto siguiente.

En 2 de Diciembre de 1864 fué declarado cesante; cesó el 8 del mismo mes.

En 26 de Febrero de 1866 fué nombrado Auxiliar, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública, con destino á la Asesoría general; cargo del que se posesionó en 24 de Abril inmediato.

En 7 de Mayo de 1866 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, tomando posesion de dicha plaza en 26 del mismo, y sirvió hasta el 22 de Noviembre de 1869, en que cesó por haber sido declarado cesante con fecha 13 del mismo.

En 20 de Mayo de 1874 fué nombrado Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza se encargó en 1.º del siguiente Junio.

En 26 de dicho mes de Junio se le nombró Magistrado de la Audiencia de Cáceres; destino del que se encargó en 9 de Julio inmediato.

En 1.º de Setiembre del referido año de 1874 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Valencia.

En 15 de Marzo de 1875 se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Valladolid.

En 16 de Abril de 1881 fué promovido á Presidente de Sala de la misma Audiencia; tomó posesion en 21 del propio mes.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Ubaldo Montojo y Pasaron; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Fernando Melendreras y Minguela.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general acerca de si procede exigir el interés anual de 6 por 100 de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligacion de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos de satisfacer por la demora el interés de 6 por 100 anual.

Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Direccion general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que seria conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último dia del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal vienen obligados á satisfacer el 6 por 100 anual de demora desde el dia primero del trimestre siguiente.

Ha dado lugar primero á la consulta del Jefe económico, y despues á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del 6 por 100 de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligacion en la instruccion vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad.

La Intervencion general del Estado, de conformidad

con el centro directivo, no sólo considera necesaria la declaracion en el sentido indicado por lo que puede influir en la mejor recaudacion del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolucion que se propone, procede se haga constar que el 6 por 100 es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de instruccion las cantidades á que vengán obligados por razon de encabezamiento de consumos.

El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestion sino la de si será ó no conveniente, y si es legal exigir á los Ayuntamientos el 6 por 100 de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas.

Respecto de la conveniencia que reportaria una solucion en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general.

Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios ni se les dificulta su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelacion, y que sólo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido dejan de ingresar en las Administraciones de provincia.

Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no seria bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exaccion del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la ley.

Ni la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto, ni la ley de presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposicion alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta, con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligacion en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el 6 por 100 de aquellas cantidades.

Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligacion, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla; y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El artículo 17 de la ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legítima aplicacion, y la instruccion para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual.

Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legítima aplicacion, están obligados á satisfacer el 6 por 100 de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del 6 por 100 de intereses de demora en los casos de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Güejar, decretada por V. S., con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Güejar Sierra, decretada por el Gobernador de Granada.

Se fundó esta medida en que no se habia dado á los fondos municipales la aplicacion debida, segun se desprendia de las actas de la visita girada á la Administracion por el Delegado del Gobernador, y era por tanto preciso imponer una correccion pronta y enérgica á fin de que pudiera servir de ejemplo á las demás corporaciones municipales, sin que fuera obstáculo que estuviesen pen-

dientes de exámen las cuentas de que habia de partir la responsabilidad.

Aparecen efectivamente en las actas algunas diferencias entre lo presupuesto, lo recaudado y lo invertido; pero estas diferencias datan del año económico 1877 á 1878, y por lo tanto no todas pueden imputarse á los Concejales suspensos; y por otra parte, hasta que las cuentas acompañadas de los oportunos justificantes se formulen, examinen y fallen por quien corresponda, no se puede declarar la responsabilidad por tal concepto, ni imponer en consecuencia castigo alguno.

Es, sin embargo, necesario que este servicio se llene con la debida exactitud en el plazo más breve posible, y al efecto debe el Gobernador ordenar al Ayuntamiento que bajo la más estrecha responsabilidad lo cumpla y haga cumplir.

Otros cargos resultan contra el Ayuntamiento, que tampoco son suficientes para decretar la suspension: tales son, entre otros, el de no haber acordado mensualmente la distribucion de fondos, y el haber nombrado recaudador sin fianza.

Para corregir lo primero basta el apercibimiento; y en cuanto á lo segundo, el responsable civilmente para el Municipio, por las faltas en recaudacion, es el Ayuntamiento, no el agente de recaudacion; de modo que si este hubiese cometido alguna omision en el cumplimiento de tal servicio, los perjuicios los sufrirían los Concejales por su negligencia, quedando siempre á salvo los intereses del pueblo.

Finalmente, aparece contra el Alcalde que, á pesar de no haber acordado el Ayuntamiento la ejecucion de ninguna obra pública ni por administracion ni por subasta, ha verificado varias en las fuentes del pueblo y Casa Consistorial, habiendo trasladado un balcon de hierro, que mandó colocar en la última, á la casa de su propiedad, sita en la calle del Horno.

Contra el Alcalde, pues, resultan cargos de mayor gravedad, que no sólo justifican la suspension, sino que constituyen motivos suficientes para que se instruya expediente de separacion, que habrá de resolverse en la forma que previene el art. 189 de la ley municipal.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que se debe alzar la suspension del Ayuntamiento y confirmar la del Alcalde.

2.º Que procede instruir expediente de separacion contra este.

Y 3.º Que el Gobernador de la provincia exija á la corporacion municipal la ultimacion de las cuentas para depurar las faltas que en la recaudacion ó inversion de los fondos se hubiesen cometido, y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Escorial, decretada por V. S., con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Escorial, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Entre otros hechos que no son imputables á toda la corporacion, resulta que los Concejales se han reservado en la dehesa boyal una, dos ó más suertes, además de la que como vecinos les corresponde: que ni en el presupuesto ordinario ni en el adicional figuran como ingresos los productos del arriendo de la pesca de las charcas del pueblo y de los estiércoles del corral de la dehesa boyal á pesar de estar arrendados: que en el arrendamiento de las charcas se impone la condicion de dejar una para que la aprovechen los Concejales: que por otra parte, han de recibir cuatro arrobas de pesca que tiene que darles el arrendatario; y que han incurrido en negligencia en la Administracion municipal y cometido otros abusos análogos, de los que se debe dar conocimiento á los Tribunales.

No puede, por tanto, dudarse que el Ayuntamiento de que se trata ha cometido faltas graves é incurrido en consecuencia en responsabilidad.

Y como con arreglo á las diferentes Reales ordenes que han interpretado los artículos 180 y siguientes de la ley municipal procede en este caso la suspension, la Seccion opina que se debe confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion de los documentos que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Archeda, decretada por V. S., con fecha 27 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Archeda, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales resultó que se habia hecho un pago de 75 pesetas no autorizado en el acta del Ayuntamiento más que en una enmienda entre renglones no salvada: que se hallaba sin justificar un libramiento de 37 pesetas para gastos de elecciones: que no se habia entregado en la Administracion económica el importe de las cédulas personales, ignorándose en poder de quién estuviera: que no se habia dado la debida publicidad á las notas mensuales de obras ejecutadas por Administracion, ni practicándose las operaciones necesarias para la rectificacion del padron vecinal y repartimiento de cédulas á domicilio: que no se habia tomado acuerdo para la eleccion por suerte de los 10 Vocales de la Junta municipal que habian de autorizar el libro del censo electoral: que no se terminaron los expedientes de apremio para hacer efectivos los débitos de los cupos de encabezamiento por subsidio y sal, procedentes de los años de 1877 á 78 y 1878-79: que se habian alterado las listas de electores y elegibles para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tuvieron lugar en Setiembre último: que se habia concedido el derecho de sufragio á seis electores que no figuraban en las listas ultimadas por el Ayuntamiento ni en el libro del censo electoral; y por último, que las listas de Compromisarios para Senadores formadas en el año actual no contienen el número de individuos de que deben constar.

De los hechos expuestos por el Delegado, y en que el Gobernador fundó su providencia, unos se refieren á faltas que á la Administracion corresponde corregir, y otros cuyo conocimiento y apreciacion únicamente á los Tribunales corresponde en su caso por referirse á infracciones de la ley electoral. En cuanto á los primeros, la Seccion cree que los defectos advertidos en algunos documentos de Contabilidad, la no rectificacion del padron vecinal, la distraccion de fondos por el importe de las cédulas personales, así como tambien el descuido y abandono en dejar de exigir la responsabilidad correspondiente y terminar los expedientes de ejecucion para hacer efectivos los débitos de los cupos de encabezamiento por subsidio y sal de los años de 1877 á 79, son hechos todos que implican grave responsabilidad en los encargados de la Administracion del pueblo, así porque constituyen infraccion de disposiciones legales, como tambien por la negligencia que revelan respecto á la recaudacion de intereses.

En vista de tales cargos, y partiendo de los principios sustentados en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879, la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension decretada por lo que se refiere á las faltas que á la Administracion corresponde corregir.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riaño, decretada por V. S., con fecha 24 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado por el Gobernador de Leon al poner en conocimiento de V. E. que en 13 del indicado mes suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Riaño.

Fundóse el Gobernador para adoptar esta providencia en que del expediente instruido por el Delegado que envió al pueblo aparecia que no se llevaban libros de entrada y salida, de la correspondencia, intervencion, correcciones gubernativas, ni de Instruccion pública: que no constaba

tampoco el inventario de los documentos y efectos de la Secretaria: que en el censo electoral resultaban infringidos los artículos 19 y 20 de la ley de 20 de Agosto de 1870: que contra lo prescrito en los artículos 153, 156 y 157 de la ley municipal, no se acuerda la distribucion mensual de fondos, ni estos se guardan en la Caja del Ayuntamiento, ni los pagos se intervienen en forma, ni se hacen arqueos, ni se cumplen las prescripciones legales, liquidándose á fin de cada año por las cartas de pago que presenta el Depositario; por cuya razon, cuando se extingue el crédito de un capítulo del presupuesto, el que dispone el pago ó el encargado de satisfacerlo hace una transferencia de otro capítulo; y que los Concejales han dejado de concurrir á bastantes sesiones, notándose que el libro de actas no se lleva con arreglo al párrafo segundo, art. 108 de la ley orgánica, sin que en ningun tiempo se haya formado el extracto á que se refiere el art. 109.

Añade el Gobernador que las sesiones celebradas en 9 y 21 de Noviembre y 20 de Marzo último son nulas, porque si bien asistieron á ellas cinco de los nueve Concejales de que se compone el Ayuntamiento, como uno de ellos era Administrador de Correos, estaba legalmente incapacitado para pertenecer á la corporacion: que del balance practicado resulta alcanzado el Depositario en 3.816 pesetas 72 céntimos en los fondos carcelarios, y en 303 en otras atenciones del presupuesto: que el Ayuntamiento, sin la autorizacion competente, adquirió una Casa Consistorial, y se halla construyendo otra nueva con el propio objeto, cuyas obras no se han subastado: que se han rebajado las cuotas de contribucion á los Concejales D. Manuel Ortiz y D. Jacinto Garcia: que se ha cobrado el impuesto de consumos con unas listas que carecen de las formalidades oportunas; y que el Depositario-recaudador cobró en el ejercicio de 1879-80 algunas cantidades, importe de unas patentes que no figuraban en la matricula de subsidio.

Los interesados se alzan contra la medida de que han sido objeto.

A juicio de la Seccion, la medida adoptada por el Gobernador estuvo en su lugar, porque el desorden en que se hallaba la administracion del pueblo, el completo olvido de todas las disposiciones relativas á la contabilidad, cuyo exacto cumplimiento es de la mayor importancia, olvido que llegó hasta el extremo de no haber quien desempeñase las funciones de Interventor, razon por la cual habian de quedar infringidos algunos de los preceptos del tit. 4.º, capítulo 2.º de la ley orgánica de Ayuntamientos, y las demás faltas y omisiones en que aparece incurrió la Municipalidad, requerian la imposicion del severo correctivo con que el Gobernador castigó á los individuos de aquella.

Pero como lo verdaderamente importante para los intereses generales y municipales es que se regularice la administracion local, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que desde luego, y especialmente cuando los suspensos vuelvan al ejercicio de sus cargos por haber espirado el plazo que señala el art. 190 de la ley orgánica, adopte las disposiciones oportunas á fin de que el Ayuntamiento de Riaño cumpla con toda exactitud los preceptos legales, y atienda debidamente todos los servicios que le están encomendados.

Entiende tambien la Seccion que se debe instruir expediente al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley municipal, puesto que no parece que se esmere en cumplir las obligaciones que su cargo le impone.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Confirmar la suspension del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para que la Administracion municipal de Riaño se organice y marche con arreglo á la ley.

Y 2.º Instruir expediente al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1855 y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes: Uno de 1.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales, ó contener datos

nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadrados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido dia, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el dia de hoy.

Table with columns for 'Numeracion de las obligaciones que deben ser amortizadas.' and 'Numeracion de las obligaciones que deben ser amortizadas.' with numerical data.

Madrid 6 de Junio de 1881.—El Vicesecretario, J. Morales.—V.º B.—Por el Gobernador, Secades.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 9 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 6 de Junio de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y 1/2 por 100.

Carpetas números 4.075 á 4.077 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.841 á 4.843 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.615 á 4.617 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.254 á 4.256 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.007 á 4.009 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.815 á 3.817 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.640 á 3.642 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.601 á 3.603 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.552 á 3.554 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.353 á 3.357 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.012 á 3.016 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.041 á 2.115 de id.

Madrid 6 de Junio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Dirección ha acordado que desde el día 13 del corriente, todos los no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, se reciban en el Negociado de Metálico, sección de recibo y señalamiento, los cupones de los resguardos al portador de esta

Caja general no depositados que vencerán el 30 del presente mes, acompañados de la factura correspondiente, firmada por el presentador ó dueño de los cupones; advirtiéndose que el número de señalamiento que se dé á la factura á la presentación será el de orden-pago, previo anuncio en la GACETA.

Madrid 6 de Junio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Ventas y Cesiones.

El día 8 de Julio próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Dirección general para enajenar, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, el solar núm. 3 de los cinco en que se dividió el terreno que ocupaba el ex-convento de Santo Tomás en esta Corte, sito en la calle de Atocha, cuarto cuartel hipotecario, manzana núm. 159, y números 4 y 4 duplicado moderros.

El plano y certificación facultativa en que consta la división, cabida y tasación del referido solar, así como el pliego de condiciones para la licitación, aprobados por Reales órdenes de 14 y 28 de Julio último, estarán de manifiesto todos los días no feriados hasta el de la subasta, de once á cinco de la tarde, en la portería de esta Dirección general.

El tipo para el remate se fija en 327.122 pesetas; advirtiéndose que al pliego de proposición deberá acompañarse la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos, y en metálico, el 5 por 100 de la expresada cantidad, sin cuyos requisitos serán desechados los pliegos, ajustándose en lo demás al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, empadronado en, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de, y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública del solar número 3 de los cinco en que fué dividido el terreno que ocupó el ex-convento de Santo Tomás en esta Corte, calle de Atocha, acepta dicho pliego en todas sus partes, y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el referido solar núm. 3 la cantidad de pesetas céntimos (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 31 de Mayo de 1881.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 31 Mayo último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 11 de Julio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar 150.000 litros de aceite común que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de una peseta 25 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Junio de 1881.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite común con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1881-82, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 11 de Julio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar 10.000 kilogramos de carbon de pino que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Junio de 1881.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1881-82, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 7 de Mayo de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja			7.791.907'45	8.739.933'15
Cartera	Vencimientos hasta tres meses	1.604.917'82	2.075.514'83	
	Idem de tres á seis id.	510.938'72	298.442'14	
	Idem á más tiempo	4.636.602'08	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena	6.752.458'62	2.373.956'97	39.008
Otros créditos	Títulos del empréstito de 25 millones	4.480.000	"	6.752.458'62
	Comisionados	754.447'85	"	2.412.964'97
	Sucursales	"	648.062'42	"
	Créditos vencidos	95.427'84	2.753.111'82	"
	Corresponsales	4.036'32	"	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés			5.333.912'01	3.401.174'24
Propiedades			122.500	44.881.341'25
Gastos de todas clases			127.434'46	11.416'63
			20.128.212'24	59.446.830'24
PASIVO.				
Capital			8.000.000	"
Fondo de reserva			550.567'36	"
Obligaciones á la vista	Cuentas corrientes	8.552.014'43	6.200.411'57	
	Depósitos sin interés	220.253'75	580.346'62	
	Dividendos atrasados	19.280	32.605'65	
	Idem corriente	24.410	"	
Billetes emitidos del Banco español de la Habana			8.815.958'18	6.813.363'84
Otras obligaciones	Emisión propia	4.043.185	"	48.924.526'25
	Emisión de guerra	44.881.341'25	"	"
Saneamiento de créditos vencidos	Empréstito de 25 millones	205.637	"	"
	Corresponsales	"	39.601'05	"
	Contrato de contribuciones	"	131.494'50	"
	Cuentas varias	305.922'51	1.694.877'68	"
Sucursales	545.638'15	"	"	
Intereses por cobrar			1.057.197'66	1.885.973'23
Ganancias y pérdidas			9.044'70	1.764.834'82
			1.478.119'30	"
			217.328'04	58.132'40
			20.128.212'24	59.446.830'24

Habana 7 de Mayo de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Granada.

Subasta de bagajes.

Debiendo contratarse en subasta pública el servicio de bagajes de los pueblos de etapa de la provincia de Granada para el año económico de 1881-82, la Exma. Diputación en sesión de 23 del actual ha acordado que se anuncie el acto de licita-

cion, señalando para su remate el día 14 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en los salones de dicha corporación, ante una Comisión compuesta de su seno y bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Granada.

1.º Para todos los puntos de etapa de la provincia se celebrará una subasta en el día 14 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon de sesiones de dicha corporación y ante la Comisión nombrada al efecto.

2.º El tipo fijado para dicho servicio es la cantidad de 27.949 pesetas, y la del depósito provisional para optar á la subasta el de 2.794 pesetas 90 céntimos, ó sea el 10 por 100 del expresado tipo, el cual habrá de consignarse en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia.

3.º Los puntos de etapa ó cantones son: Granada, Ventas de Huelma, Lachar, Pinos-Puente, Alhama, Motril, Iznalloz, Baza, Cúllar Baza, Guadix, Gor, Diezma, Huetor Santillan, Loja, Bernar, Pedro Martinez, Almuñécar, Santafé, Albuñol, Padul y Torvizcon.

4.º El servicio de bagajes será pagado de fondos provincia-

les por mensualidades vencidas, mediante solicitud del interesado, acompañada de certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de etapa, con el V. B. de los Alcaldes y sello de la corporación, en cuyo documento se acredite que el servicio se ha cumplido sin reclamación alguna en contra, sin perjuicio de las cantidades que deben satisfacer al contratista los que usen bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes, á excepción de los enfermos pobres de solemnidad, y presos igualmente pobres y enfermos de tránsito; cuyos extremos se acreditarán con los correspondientes documentos de la Autoridad, y sin que puedan salirse de la ruta marcada para el punto á donde se dirijan.

5.º Si á los 60 días de acordado el pago de la mensualidad de este servicio no fuera satisfecho, la provincia abonará al contratista un 6 por 100 de interés anual de la cantidad que haya dejado de satisfacerse desde el día siguiente al vencimiento de los 60 días.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustándose al modelo que se expresa á continuación, en cuyo pliego se acompañará el documento de depósito provisional, que se presentará al Tribunal de subasta dentro de la media hora siguiente á la anunciada para el acto.

7.º Trascorrida dicha media hora, se procederá á la apertura de los pliegos presentados por su orden de numeración, desechándose los que no se hallen ajustados al modelo, ó no acompañen el documento que acredite haber efectuado el depósito provisional, adjudicándose provisionalmente en el mejor postor.

8.º Los depósitos de las proposiciones inadmisibles serán devueltos á los interesados después del acto, y el del agraciado tan luego como presente documento que acredite haber consignado el definitivo, que quedará subsistente hasta la terminación del contrato.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por término de 10 minutos entre sólo sus autores, quedando el acto en el que más beneficios ofrezca.

10. El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por papeleta firmada por la misma, en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los soliciten, puntos de que procedan y al que se dirijan, número y fecha de sus pasaportes y Autoridad por quien hayan sido expedidos.

11. El mismo contratista está obligado á tener en todos los puntos de etapa para prestar con oportunidad el servicio en los casos urgentes un reten de carros y caballerías mayores y menores, según se señala en el siguiente estado, además de los que tenga que invertir en el servicio que se le ordene.

ESTADO QUE SE CITA.

Table with 3 columns: Carros, Caballerías mayores, Idem menores. Lists locations like Granada, Loja, Motril, Baza, Guadix, Santafé, Albuñol, Alhama, Pinos-Puente, Cúllar Baza, Iznalloz, Diezma, Hueter Santillan, Bernar, Lachar, Gor, Pedro Martinez, Almuñécar, Padul, Ventas de Huelma, Torvizcon.

12. Para la mejor inteligencia del contratista, y para evitar las dudas que se suscitan en la facilitación de bagajes á los individuos del Ejército y Guardia civil, se atenderá á lo dispuesto en circular de 31 de Mayo de 1847, Reales órdenes de 28 de Junio de 1862 y 3 de Enero de 1866.

13. En el caso de faltarle por el contratista al buen servicio por cualquier concepto, se procederá por la Diputación á hacer efectivo del depósito 3 duros por cada bestia menor, 4 por una mayor y 5 por cada carro que deje de facilitar; debiendo reintegrarse el depósito por el contratista en el término de 10 días.

14. El servicio será forzoso para el contratista desde 1.º de Julio del presente año hasta fin de Junio de 1882.

15. Notificada al contratista la aprobación definitiva de la subasta, queda obligado á presentar á seguida el depósito del 20 por 100 del importe del remate, que habrá de constituirlo con el carácter de definitivo en la misma Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia, y dentro del término de 10 días, á contar desde el de la notificación, la escritura de contrato que se otorgará por el Notario de la corporación; siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionare y la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

16. Si el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, perderá el depósito provisional, y se sacará nuevamente á subasta este servicio.

17. En el caso de quiebra del contratista y negativa á continuar el servicio perderá el depósito definitivo, y quedará además responsable á los perjuicios que produzca á la Diputación.

Granada 24 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Gabriel Echevarría.—El Secretario, Miguel Calig García.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal que exhibe, residente en....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para la subasta del servicio de bagajes de la misma, conforme con ella, se obliga al cumplimiento exacto de las referidas, y se compromete á hacer el servicio por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (todo por letra).

A este fin acompaña á este pliego la carta de pago del depósito provisional correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Albacete.

Comisión permanente.

El día 16 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación la segunda subasta para el arriendo de los portazgos provinciales de Almansa, La Roda, Peñacárcel, Puerta de Madrid, Puerta de Murcia y Estrecho de Tobarra, desde 1.º de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1882, bajo los tipos siguientes:

PORTAZGOS.

Table with 2 columns: Location, Pesetas. Lists Almansa, La Roda, Peñacárcel, Puertas de Madrid y Murcia, Estrecho de Tobarra.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación; y la fianza provisional que los licitadores han de prestar consiste en el 40 por 100 del importe del tipo establecido para cada portazgo.

El acto de la subasta lo preside la Comisión provincial.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto; y en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los proponentes interesados nueva licitación, admitiéndose pujas que no bajen de 100 pesetas á la vez. Estas pujas no bajarán tampoco de 200 pesetas si se trata de los portazgos de las Puertas de Madrid y Murcia, que han de adjudicarse á un solo individuo.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Albacete 2 de Junio de 1881.—El Vicepresidente, Ricardo Gomez Rengel.—El Secretario, Francisco Gomez Porras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula que presenta para que le sea devuelta, enterado del anuncio fecha..... del corriente, inserta en (el periódico que sea), y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año los portazgos establecidos en las carreteras provinciales que corren á cargo de la Excmo. Diputación de Albacete, se comprometo á llevar en arrendamiento, con arreglo á los expresados requisitos y condiciones, y en la cantidad de..... (en letra la suma que se designe), el portazgo titulado (aquí el nombre ó nombres).

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

DIA 5.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Table with 2 columns: Núm., Nombre. Lists various locations and names like Antonio Liscano, Anita Mateos, Diego Romero, Domingo Garcia, Francisco D. Soto, Juan de Vega, Juan P. Dragon, Jefe parada caballos, Justo Gallardo, José María Echeverría, Luis María Jarava, Manuela Beltran, Miguel Velazquez, Manuel Cuesta, Santos Echeverría, Superiora Colegio Sagrado Corazon, Saturnino Reexo, Vicente Guerra, Victor Camacho.

Madrid 5 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists locations like Granada, Toledo, Santaña, Hellin, Córdoba, Segovia, Albacete, San Fernando, Mora de Ebro, Algeciras.

Madrid 6 de Junio de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Manuel Entero y Hernandez, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 31 de Mayo próximo pasado para el suministro de los aceites petróleo y oliva para los faroles del alumbrado público de esta capital, linternas de mano de los serenos y demás útiles en el próximo año de 1881 á 82, se anuncia nuevamente, bajo el tipo de 25.034 pesetas 87 céntimos, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan con sus proposiciones, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas á las condiciones establecidas para el remate que tendrá lugar el día 15 de Junio actual, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Segovia 4 de Junio de 1881.—Manuel Entero. X—1799

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y

emplaza á D. Nicolás Schnubel y Spang, natural de Rellingen, y á Doña María Spang, natural de Budinggen (Prusia), cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hijo D. Juan Nicolás el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Doña Emilia Felipa Paula Gumiel y Fraile; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Licenciado Ildefonso Alonso de Prado. X—4798

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Mateo Percheras Franquet, natural de Morera, provincia de Tarragona, Jefe que fué del 6.º batallón franco de la República de Cataluña, para que en término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en la Fiscalía del que suscribe, sita en la calle de Ludovico-Pío, núm. 5, piso cuarto, con objeto de prestar una declaración en el expediente que instruyo para que reintegre 9.802 pesetas 20 céntimos que desfaleó al separarse del batallón; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Mayo de 1881.—Bonifacio Hellin.—El Secretario, Antonio Cavanna.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Gesto Lopez, natural de Lanzos, provincia de Lugo, Teniente que fué del tercer tercio de Rondas volantes de Barcelona, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en la Fiscalía del que suscribe, sita en la calle de Ludovico-Pío, núm. 5, piso cuarto, con objeto de prestar una declaración en el expediente que instruyo sobre responsabilidad al pago de la cantidad que en prorrateo le ha correspondido para cubrir el desfaleo que dejó el Capitan D. Antonio Oller Cirutí; en inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Mayo de 1881.—Bonifacio Hellin.—El Secretario, Antonio Cavanna.

CÁDIZ.

D. Ricardo Bernabé y Lopez, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Cádiz, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta destinado á Ultramar Manuel Piranes Cobos por haberse ausentado de la plaza de Jerez de la Frontera sin la debida autorización, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el plazo de 30 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Cádiz 23 de Mayo de 1881.—El Teniente, Alférez Fiscal, Ricardo Bernabé.

GERONA.

D. Miguel Blasco y Puey, Teniente Coronel, Comandante del batallón depósito de Gerona, núm. 17, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible del mencionado batallón José Roca Girones por el delito de residir en Francia sin la competente autorización, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Gerona á 15 de Mayo de 1881.—Miguel Blasco.

SAN FERNANDO.

D. José María Perez y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Angel Mejías García, hijo de Antonio y Josefa, natural de Zubia, en la provincia de Granada, de estado casado, de oficio corredor y de 39 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 25 de Mayo de 1881.—El Oficial, José María Perez.—Fernando Lozano, Secretario.

TUDELA.

D. Santiago Revilla y Sastre, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballería, y Juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado de este regimiento Juan Hidalgo Martinez.

Hallándose ausentado de Madrid, donde se hallaba con fi-

encia ilimitada, el citado individuo, hijo de Miguel y Agustina, natural de Málaga, sustituto, procedente de la clase de licenciado del Ejército, del quinto Francisco Manzano, correspondiente al reemplazo de 1880; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco que ocupa el cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que pueda responder á los cargos que contra él resultan por haberse ausentado de Madrid sin la correspondiente autorización para ello.

Tudela 28 de Mayo de 1881.—Santiago Revilla.

D. Santiago Revilla y Sastre, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballería, y Juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado de este regimiento Felipe Colomo Melgar.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el citado individuo, hijo de Félix y de Prudencia, de 21 años de edad, natural de Guadalajara, quinto por dicha ciudad en el reemplazo de 1880; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco que ocupa el cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que pueda responder á los cargos que contra él resultan por haberse ausentado de Madrid sin la correspondiente autorización para ello.

Tudela 28 de Mayo de 1881.—Santiago Revilla.

D. Pedro Rodríguez Yuste, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el cazador del tercer escuadron de dicho regimiento Angel Mariñosa, natural de Barbastro, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cazador, señalándole el cuartel de San Francisco que ocupa el cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 29 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Pedro Rodríguez.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita á Antonio Gariñena, ó al sujeto que el día 16 de Noviembre de 1879 acompañado de María Tort y Tort, firmó en casa de D. Magin Saritjol y á su favor un pagaré por valor de 16 duros con el dicho nombre de Martín Gariñena, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de declarar en la causa criminal que se instruye por el motivo expresado; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 11 de Mayo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

BÉJAR.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juliana Dominguez Nieto, natural de Valdefuentes, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, boca regular, color moreno, y viste de artesana regularmente portada, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal sobre lesiones á Petra Gil.

Asimismo encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la Juliana, y su conduccion á la cárcel de este partido con toda seguridad; pues así lo he acordado en causa criminal que instruyo sobre lesiones á Petra Gil, su convecina.

Dada en Béjar á 11 de Mayo de 1881.—Manuel Pascual y Calvo.—Jacobo Ribon.

BERGA.

D. Manuel Gil Maestro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramon Montaña y Signet, alias Pancha, vecino que fué de la Baells, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días se presente á este Juzgado para recibirle declaracion en causa que se sigue contra el mismo sobre incendio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Ramon Montaña á los efectos indicados.

Berga 10 de Mayo de 1881.—Manuel Gil Maestro.—José Vi-ladomat.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se saca á pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la suma de 483 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 15 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertir que para tomar parte en expresada subasta ha de consignar el licitador previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 50 pesetas, sin cuyo requisito no será admitida postura; que se devolverá dicha consignacion á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta, y que la persona que quiera más pormenores en cuanto á los muebles y efectos citados podrá adquirirlos en la Escribanía actuaria, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1800

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Benitez Donaire, hijo de Manuel y de Dolores, natural de la ciudad de Sevilla, soltero, tratante en aceitunas, de 20 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro y sin ninguna señal particular, que en 19 de Diciembre del año próximo pasado vestía pantalón, chaleco y gaban de paño oscuro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el local de audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta Corte con objeto de ampliar su indagatoria en causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policia judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del Manuel Benitez Donaire, conduciéndole en su caso á la referida cárcel á mi disposicion, y dándome de ello conocimiento.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—V. B.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de seis días á un caballero y tres señoras que en la mañana del 27 de Mayo último, y en la Puerta del Sol, al comprar un décimo de la lotería á un joven y devolverles un duro falso dieron parte á un guardia municipal, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1881.—V. B.—Varela.—El actuario, Sinforiano Vicente Revilla.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos que en el mismo penden en la via de apremio, se sacan á la venta en pública subasta los géneros y efectos de un establecimiento de ultramarinos, que han sido tasados en 6.253 pesetas 15 céntimos; cuyo remate deberá tener lugar el día 18 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente el que lo intente en mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, pudiendo el que lo desee enterarse de las condiciones de los bienes objeto de la subasta en la calle de la Aduana, núm. 1, tienda, donde se encuentran, ó en la Escribanía del infrascripto, donde se hallan los autos de manifiesto.

Madrid 6 de Junio de 1881.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1803

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Luis Nater y García, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en causa que por ante mí se sigue sobre lesiones á Francisco Serrano Servantes contra Cristóbal Lopez Gonzalez se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Cristóbal Lopez Gonzalez, natural de Alora, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de María, casado, de 44 años de edad, para que dentro de dicho término se persone en la cárcel de este partido judicial á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre lesiones á Francisco Serrano Servantes; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero de expresado individuo, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Mayo de 1881.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Luis Nater.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Málaga 5 de Mayo de 1881.—Luis Nater.

MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez del partido de Monforte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victor Lopez Somoza, hijo de D. Manuel y Doña Maria Ramona, estudiante, soltero, de 14 á 15 años de edad, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, cara redonda, color trigueño; y viste chaqueta y pantalon de paño castaño oscuro, chaleco de dril, sombrero hongo negro, calza botas; natural y vecino de esta villa, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion criminal, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á ampliar su declaracion indagatoria y á celebrar en su caso en la causa que le instruyó por hurto de dinero en casa de su madre, propio de D. Diego Somoza, y á responder á los demás cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios de derecho segun la indicada ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades se sirvan procurar por los medios que su buen celo les sugiera á la busca de dicho Victor Lopez y su remision á disposicion de este Juzgado, pues así lo acordé en providencia de 3 del corriente, consignándose además que consta el repetido procesado se ausentó, ó para la Coruña, ó para la ciudad tambien de la Habana.

Dada en Monforte de Lemos, provincia de Lugo, á 5 de Mayo de 1881.—José García de Castro.—De su orden, José Rodríguez Costa.

MONTORO.

D. Rafael García Domenech, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romero, vendedor ambulante de lienzo, que se cree es natural de Aracena, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue por haber usado de cédulas de vecindad falsas.

Y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á su busca, captura y remision á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Montoro 8 de Mayo de 1881.—Rafael G. Domenech.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

NAVALCARNERO.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días cito, llamo y emplazo á un gitano, cuyo nombre, sus señas personales y paradero actual se ignora; pero que pernoctó con otros en la posada del pueblo de Villamanta la noche del 17 de Abril último, donde se promovió cuestion, y en que fué lesionado, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de Mayo de 1881.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Restituto Orgaz, natural de Villanueva del Campillo, provincia de Avila, partido de Piedrahita, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar inquisitiva y de notificarle un auto dictado en la causa que con otro se le sigue en este Juzgado por hurto de borregos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán además los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Navalmoral de la Mata á 10 de Mayo de 1881.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

OCAÑA.

D. Fernando del Río y Abasolo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y cuarto término de seis meses, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se hace saber que D. Gregorio Diaz Ufano y Roman, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde la creacion de los Registros hasta que renunció el destino en 22 de Junio de 1873, tiene solicitado hacer público su ánimo de pedir que en su día se le devuelva la fianza que para garantía del buen desempeño de dicho destino prestó el mismo; y al efecto, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 303 de la ley hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna accion que deducir contra el expresado señor D. Gregorio por consecuencia del referido destino.

Dado en Ocaña á 11 de Abril de 1881.—Fernando del Río.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro.

PALMA.—CATEDRAL.

D. Francisco Salvá y Salvá, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los consortes Juan Pons y Coll y Antonia Riera y Botellas, vecinos que fueron de esta ciudad, domiciliados calle de la Vidriería, número 38, el primero criado de servicio, la segunda sin profesion, ambos mayores de edad, á fin de que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique esta

fecha, en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, á tenor del reglamento provisional aprobado en 14 de Enero de 1873.

En testimonio de todo lo cual, así lo otorgan y firman, siendo testigos D. José Morató y Reamban, pasante de Procurador, y D. Juan III y Almirall, estudiante á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de D. José Gassó y Badia, Administrador del referido Banco de Villanueva, libro el presente en estos cuatro pliegos del sello 10.º, números 124.335, 124.336, 124.337 y 124.338, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y lo signo y firmo en la predicha villa y día de su otorgacion.—Francisco de Asís Urgellés. X—1801

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo en 4.º de Julio próximo el cupon núm. 4 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de sobre factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, calle Ancha, 3, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya en provincias; en París en el Banco de París y de los Países-Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de 4.º del actual podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de este Banco deberán presentarlos á los Comisionados del mismo desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y en Barcelona, en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuará el pago siempre, sin necesidad de la anticipada presentacion que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 4.º al 19 de Julio, y trascurrido este plazo se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana á las horas expresadas.

Barcelona 4 de Junio de 1881.—El Director-gerente, P. de Sotolongo. X—1804

La Union y El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que se celebrará el 19 del presente mes de Junio, á las dos de la tarde, Paseo de Recoletos, 9, con el objeto de deliberar sobre una proposicion del Consejo de administración, relativa á varias modificaciones en los estatutos, y señaladamente sobre el aumento del capital social.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella deberán depositar sus títulos con 15 días de antelación á lo ménos á dicho día 9 de Junio, en Madrid, Paseo de Recoletos, 9, y en París, boulevard Haussmann, 23.

Los tenedores de acciones nominativas podrán recoger sus billetes de asistencia en Madrid, calle de Olózaga, 4, y en París, Rue Lafayette, 1.

Madrid 6 de Junio de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director, G. d'Entraigues. X—1805

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Metálicos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.22 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1.12 pesetas el kilogramo.
Vocino añejo, de 1.52 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.26 á 4.24 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.53 á 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13.10 á 14.30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 194.—Corderos, 677.—Terneras, 46.—TOTAL, 917.

Su peso en kilogramos..... 48.764.750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de Recaudacion, Ptas. Cént., Puntos de Recaudacion, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and a Total row.

Madrid 6 de Junio de 1881.

Boles de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4, Dia 6. Rows include Renta perpétua al 2 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Idem id. exterior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem de 5.000 pesetas, Carreteras de 4.º de Abril de 1850, Idem de 31 de Agosto de 1852, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario.—Cédulas al 7 por 100 anual, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Nuevas acciones del Banco Hispano-Colonial.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Rows include París 4 de Junio, 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48.º30. París, á 8 días vista, fr., 5.º4 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary rows for maximum/minimum temperature and solar radiation.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, E. Fern, Sevilla, Waria, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Tudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table with columns: DIA 5, VALDESEVILLA. Rows include Valde Sevilla, 759.5, 23.0, S. E., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Cádiz, Coruña, Cuenca, Huelva, Huesca, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma, Pamplona, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Teruel, Toledo y Vitoria.

Forman parte de este número los pliegos 24 y 25 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Wistremundo, y San Roberto, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Mantos y capas.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—El gran filon.—Palabra de honor.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Carrera de obstáculos.—Música clásica.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—(Beneficio).—¡A la pradera!—Madame Angot.—Sensitiva.—La clavellina.—Gimnasia por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Fashionable soirée.—Debut del clown español Medrano.—La gran pantomima Aladino.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.